

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega escrito por parte del abogado Fredy Alberto Rojas Rusinque, en calidad de apoderado judicial de la demandada Ángela María Alfonso Daza, solicitando que, se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, debido a la existencia de proceso de liquidación patrimonial de persona natural comerciante y que se el presente proceso a la dependencia correspondiente. A su Despacho para proveer. Medellín, 29 de enero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01126 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado:	Ángela María Alfonso Daza
Asunto:	- Declara nulidad de todo lo actuado en el presente proceso - Ordena remitir expediente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, radicado:85001-31-03-003-2018-00145-00

I. ANTECEDENTES

Conforme con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de remisión del expediente que eleva abogado Fredy Alberto Rojas Rusinque, en calidad de apoderado judicial de la demandada la señora, Ángela María Alfonso Daza, al proceso que cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, radicado: 85001-31-03-003-2018-00145-00, en el proceso de reorganización empresarial a la persona natural comerciante.

En consecuencia de lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se realizará el control de legalidad respectivo para corregir o sanear el vicio que configura nulidad.

II. PROBLEMA JURIDICO

Se pregunta el Despacho si en el presente asunto se configura la causal de nulidad contemplada en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006. Previo a resolver el anterior cuestionamiento, es necesario indicar las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Al efecto, señala el inciso primero del artículo 20 de la ley 1116 de 2006: “**A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.” (Resalta el Despacho).

IV. CASO CONCRETO

En el asunto de marras, se informa por parte del abogado Fredy Alberto Rojas Rusinque, en calidad de apoderado judicial de la demandada Ángela María Alfonso Daza, que, mediante providencia del 26 de noviembre de 2018, se admitió la demanda de reorganización de persona natural comerciante.

Así pues, se tiene que se configura causal de nulidad, contemplada en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, respecto a todas las decisiones adoptadas por este Despacho, pues las mismas fueron posteriores a la fecha de la aceptación del proceso de reorganización.

Por lo anterior, la decisión no puede ser otra distinta a la de declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, teniendo en cuenta que no podrán continuarse demandas de ejecución a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización y al mismo se le dio apertura el 26 de noviembre de 2018.

Con todo, advierte el Despacho que, de conformidad con lo reglado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, resulta pertinente el envío del plenario en los términos solicitados.

Consecuente con lo expuesto, se ordenará que, por secretaría, se remita este expediente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, radicado: 85001-31-03-003-2018-00145-00, para lo de su competencia.

Respecto a la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia y dado que a la fecha no hay constancia del diligenciamiento del oficio, se ordena el levantamiento del embargo y posterior secuestro del vehículo automotor

identificable con la placa MVZ-922, en razón de la nulidad decretada, en el entendido que el presente trámite inicio de forma posterior a la aceptación del proceso de reorganización empresarial que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, con radicado: 85001-31-03-003-2018-00145-00, por lo que no es procedente dejar a su disposición tal medida cautelar.

Sin necesidad de más consideraciones, la suscrita jueza,

RESUELVE:

Primero. Decretar la nulidad de TODO lo actuado dentro del presente tramite, teniendo en cuenta que no podrán admitirse demandas de ejecución a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización y al mismo se le dio apertura el 26 de noviembre de 2018.

Segundo. Ordenar a la secretaría del Despacho, que se sirva remitir este expediente al proceso de reorganización empresarial que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, con radicado: 85001-31-03-003-2018-00145-00.

Tercero. Ordenar el **levantamiento** de la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificable con la placa MVZ-922, de propiedad de la señora Ángela María Alfonso Daza. Ofíciase en tal sentido a la Dirección Departamental de Tránsito y Transporte de Casanare - Aguazul.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, el curador ad litem nombrado mediante providencia del 12 de agosto de 2020, no ha procedido a asumir el cargo, aun habiéndosele notificado el nombramiento a través de correo electrónico, con la respectiva constancia de entrega. De otro lado, se advierte que, los codemandados Gladys Elena, Gloria Patricia, Nora Isabel, Cruz Adriana y Gustavo Alonso Fonnegra Quintana se encuentran debidamente notificados. A su Despacho para proveer.

29 de enero de 2021.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00417 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
Demandado:	Herederos indeterminados de Gustavo de Jesús Fonnegra Gladys Elena Fonnegra Quintana Vera Cruz Fonnegra Quintana Gloria Patricia Fonnegra Quintana Nora Isabel Fonnegra Quintana Cruz Adriana Fonnegra Quintana Gustavo Alonso Fonnegra Quintana en calidad de herederos determinados de Gustavo de Jesús Fonnegra Cruz Magdalena Quintana de Fonnegra (cónyuge supérstite de Gustavo de Jesús Fonnegra)
Asunto:	- Releva curador - Compulsa copias - Tiene notificados codemandados - Pone en conocimiento

I. ANTECEDENTES

Ante la renuencia a comparecer a tomar posesión del cargo por parte del abogado Juan Camilo Sierra Castaño designado en calidad de *curador ad litem* de los

herederos indeterminados de Gustavo de Jesús Fonnegra en calidad de demandados en el presente proceso, procede el Despacho a dar aplicación a la legislación pertinente, no sin antes realizar las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La nueva codificación procesal, introducida en nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.–, modificó radicalmente el Código de Procedimiento Civil en lo concerniente a la forma de realizar la designación y la manera de ejercer el cargo de los curadores *ad litem*. En efecto, el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. establece que *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)”*. (El subrayado es del Despacho).

Descendiendo al caso concreto, específicamente en lo que tiene que ver con el trámite de comunicación del nombramiento del cargo de *curador ad litem* al abogado Juan Camilo Sierra Castaño, encuentra el Despacho que se le envió correo electrónico donde se le indicó que había sido nombrado como curador ad litem y por ende debía proceder a tomar posesión del cargo, asimismo, por el mismo medio se le envió comunicación respecto al requerimiento que le hiciera este Despacho mediante providencia de fecha 25 de septiembre de 2020, por medio del cual se le concedió el término máximo de cinco (5) días para que procediera a asumir el cargo y no efectuó pronunciamiento alguno.

Ahora bien, hasta la fecha de la presente providencia el abogado no ha cumplido con el deber encomendado a través del auto de fecha 12 de agosto de 2020, pues debió comparecer inmediatamente una vez recibida la comunicación de su nombramiento o, al menos, esgrimir por escrito alguna causa justificativa que le permitiera ser relevado del cargo, en consecuencia, se torna imperioso ordenar compulsar copias de la actuación pertinente la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Asimismo, ante la necesidad de relevar del cargo al curador ad litem nombrado, en su reemplazo se designa al abogado **Andrés Ardila Zapata** portador de la T.P. 305.033 del C. S. de la J., ubicado en la Carrera 80 A No. 32 EE – 72 oficina 1115 de Medellín, en el teléfono 305 799 68 25 y en el correo electrónico andres.saz@hotmail.com, con el fin de que represente los intereses de los herederos indeterminados de Gustavo de Jesús Fonnegra, cuyo nombramiento se sujeta a las disposiciones descritas en providencia del 12 de agosto de 2020.

De otro lado, se allegó constancia de remisión de la notificación a los codemandados Gladys Elena Fonnegra Quintana, Gloria Patricia Fonnegra Quintana, Nora Isabel Fonnegra Quintana, Cruz Adriana Fonnegra Quintana y Gustavo Alonso Fonnegra Quintana, entregadas los días 09 y 11 de noviembre de 2020, por lo cual, se tienen notificados conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ello bajo el entendido de que, antes de la vigencia de dicho decreto, no se habían iniciado las notificaciones a la parte demandada en aplicación del C.G.P., por lo que resulta aplicable dicha legislación, en concordancia con lo establecido en el artículo 625 del C.G.P.

Cabe advertir que, ninguno de los notificados, allegó pronunciamiento alguno dentro del término del traslado.

Por último, se pone en conocimiento que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe - Antioquia, realizó la respectiva conversión del título judicial contentiva del valor del estimativo de la indemnización que, según el concepto aportado con la demanda, debe pagarse a los demandados, propietarios y/o poseedores del bien inmueble objeto del litigio, para los fines que se estimen pertinentes y ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

Por todo lo anterior, la suscrita jueza,

RESUELVE:

Primero. De cara a la continuación del trámite procesal, se designa como *curador ad litem* para que represente los intereses de los herederos indeterminados de Gustavo de Jesús Fonnegra, al abogado **Andrés Ardila Zapata**, portador de la T.P. No. 305.033 del C. S. de la J., localizable en la Carrera 80 A No. 32 EE – 72 oficina 1115 de Medellín, en el teléfono 305 799 68 25 y en el correo electrónico andres.saz@hotmail.com.

Segundo. Compulsar copias de la actuación pertinente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia para lo de su competencia.

Tercero. Tener notificados del presente asunto, a los señores Gladys Elena Fonnegra Quintana, Gloria Patricia Fonnegra Quintana, Nora Isabel Fonnegra Quintana, Cruz Adriana Fonnegra Quintana y Gustavo Alonso Fonnegra Quintana, quienes, dentro del término del traslado, no allegaron pronunciamiento alguno.

Cuarto. Poner en conocimiento que, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe - Antioquia, realizó la respectiva conversión del título judicial contentiva del valor del estimativo de la indemnización que, según el concepto aportado con la demanda, debe pagarse a los demandados, propietarios y/o poseedores del bien inmueble objeto del litigio, para los fines que se estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la abogada Paula Andrea Macías Gómez, allega memorial solicitando que se reponga el auto del 22 de octubre de 2020, por medio del cual se rechazó por falta de competencia. A su Despacho para proveer. Medellín, 29 de enero 2021.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente.

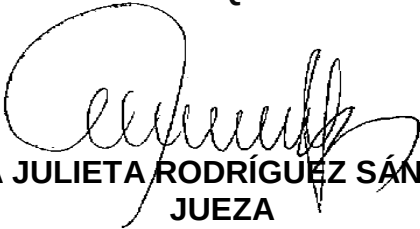


JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00624 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Comercial AV Villas SA
Demandado:	Neil García Cossio
Asunto:	Rechaza recurso

De conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, se RECHAZA el recurso impetrado por la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que el abogado William Sebastián Cossio Grisales, allega memorial solicitando que se reponga el auto del 13 de enero de 2021, en el sentido de que el interés aplicable es la certificada por la Superintendencia Financiera y no el aplicable a la tasa del 50% del interés TIBC, toda vez que dicho beneficio es exclusivamente para los contratos comprendidos entre el Decreto 579 de 2020 hasta el 30 de junio de la misma anualidad. A su Despacho para proveer. Medellín, 29 de enero 2021



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00770 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Humberto Corrales Restrepo en calidad de propietario del establecimiento de comercio Arrendamientos Nutibara
Demandado:	Pili Vanessa Valencia Giraldo y otros
Asunto:	Decide recurso

ANTECEDENTES

El abogado William Sebastián Cossio Grisales, recurre el auto del 13 de enero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago y ordenó el pago de los intereses corrientes a una tasa equivalente al 50% de la tasa de interés bancario corriente (Tibc) en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin tener en cuenta que de acuerdo que dicho beneficio solo es aplicable para los cánones correspondiente entre la expedición del Decreto 579 de 2020, esto es 15 de abril del 2020 hasta el 30 de junio de la misma anualidad.

Indica que, conforme al Decreto en mención, los cánones de arrendamiento deprecados, se encuentran excluidos de dicho beneficio y por tanto, debe ser efectuado el interés moratorio pactado entre las partes, de conformidad con la cláusula décimo octava del contrato de arrendamiento, se dispuso que dicho interés seria a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

En consecuencia, solicita se sirva reponer el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en el sentido de librar los intereses de conformidad con lo pedido en la demanda, esto es conforme el artículo 884 del Código de Comercio y no como se dispuso en el auto que libro orden de apremio.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en determinar si le asiste razón a la parte demandante en el sentido de que debió librarse mandamiento de pago por el capital más los intereses moratorios liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio o si, por el contrario, deben liquidarse conforme lo establece el Decreto 579 del 2020.

Se entra a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez [...], a fin de que se revoquen o se reformen...”*.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

El mismo deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Debe señalarse que el recurso de reposición presentado, se efectuó en el término legal, y por tales razones deben expresarse las situaciones que el día de hoy ocupan nuestra atención, indicándose entonces que el problema sucinto en el presente proceso, abarca la forma y sustento legal de como deben liquidarse los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados.

Revisada la providencia cuestionada, advierte el Despacho, que los cánones de arrendamiento deprecados por el actor, no son aplicables el interés establecido en el artículo 3º del Decreto 579 de 2020, toda vez que, solo dable para los cánones causados durante el 15 de abril al 30 de junio de 2020.

Lo anterior, por cuanto los cánones pretendidos en la presente acción, fueron causados el 01 de marzo y 01 de abril de 2020, en consecuencia, se encuentran excluidos de dicho beneficio.

Ahora, teniendo en cuenta que el contrato es ley para las partes, deberá darse aplicación a lo pactado en el contrato de arrendamiento, esto es, lo consagrado en el artículo 884 del Código de Comercio, en razón de ello le asiste razón a la parte actora y por ende, los intereses de mora serán liquidados a la tasa de la una y media (1 y $\frac{1}{2}$) veces el interés bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia. (Artículo 111 de la Ley 510 de 1999), tal como se pactó en el contrato de arrendamiento.

Conforme a lo anterior, se repone el auto del 13 de enero de 2021, por las razones brevemente expuestas.

En consecuencia, la presente providencia deberá notificarse conjuntamente con el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto impugnado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIQUIDAR el pago de los intereses moratorios legales a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles los cánones de arrendamiento adeudados, hasta que satisfaga la totalidad de la obligación, lo anterior, conforme lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio el cual fue modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

TERCERO. NOTIFICAR la presente providencia conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la parte actora, subsanó los requisitos exigidos mediante providencia del 15 de diciembre de 2020, y teniendo en cuenta que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro la Dra. Paula Andrea Giraldo Palacio, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 29 de enero de dos mil veintiuno.



JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00791 00
Proceso:	Verbal– Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Acrecer S.A.S.
Demandado:	JiJun Luo
Asunto:	-Admite demanda -Advierte para demandada sobre consignación de cánones de arrendamiento -Ordena notificar -Ordena remisión providencia -Reconoce personería

La presente demanda reúne los requisitos del art. 82 y 384 del C.G.P., aunado a los requisitos enlistados en el Decreto 806 de 2020, por lo que la suscrita Jueza,

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda Verbal de restitución de inmueble arrendado instaurada por **ACRECER S.A.S.**, con Nit. 890.924.789-7, en contra de **JIJUN LUO**, con C.E. 412790.

Segundo. Ordenar el traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, (art. 368 del C.G.P.), dentro de los cuales deberán proceder a su contestación y formular las excepciones, sí a bien lo tiene.

Tercero. Advertir a la parte demandada, que no será oído en el proceso sino hasta tanto:(A) Demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones. (B) O cuando presente los recibos de pago correspondientes a los tres últimos períodos. Igualmente se advertirá que los cánones que se causen durante

el trámite del proceso deberán consignarlos mes a mes a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Cuarto. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el inciso sexto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, con la remisión de la presente providencia a los demandados, teniendo en cuenta que, ya se dio cumplimiento a la remisión de la demanda, sus anexos y los requisitos de inadmisión, conforme lo dispone el mismo artículo.

Quinto. Reconocer personería para actuar a la abogada Paula Andrea Giraldo Palacio, quien es portadora de la T.P. 96.750 del C. S. de la J., de acuerdo con el poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega expediente contentivo del trámite impartido a la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante negociación de deudas del señor Antonio del Cristo Martínez Suárez, remitido por parte del conciliador en insolvencia de persona natural no comerciante adscrito al Centro De Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana MARC-UNAULA, Jhon Alexander Flórez Pérez por medio del cual indica el fracaso de la negociación de pasivos del deudor en mención. A su Despacho para proveer.

29 de enero de 2021.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00803 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Antonio del Cristo Martínez Suárez
Acreedores:	Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal (IMTRAC) División de Tránsito y transporte de La Dorada Municipio de Itagüí – Secretaria de Movilidad Tránsito del Atlántico Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla Secretaría de Tránsito y Transporte de Cauca Secretaría de Tránsito y Transporte de Turbaco Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad Municipio de Medellín - Secretaría de Hacienda Tuya Compañía de Financiamiento S.A. Reintegra S.A.S. Cesión Bancolombia P.R.A. Group Colombia Holding S.A.S. cesión BBVA Arrendamientos Integridad Ltda. Banco Falabella S.A. Servicios Legales y Financieros – Serlefin S.A.
Asunto:	Apertura liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Conforme con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación Patrimonial en el asunto de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Por medio de solicitud de conciliador de insolvencia **Jhon Alexander Flórez Pérez**, adscrito al Centro De Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos de la Universidad Autónoma Latinoamericana MARC-UNAULA, por medio de la cual pretende que se inicie proceso de Liquidación Patrimonial del deudor **Antonio del Cristo Martínez Suárez**, por el fracaso en el trámite de negociación, tal como se consagra en el numeral 1° del artículo 563 del C. General del Proceso.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte de la conciliadora el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del C. G. P., encuentra esta agencia judicial que **ES PROCEDENTE DAR APERTURA** al trámite liquidatorio del señor **Antonio del Cristo Martínez Suárez**.

En ese sentido, dando cumplimiento a los artículos 48 y 564 del Código General de Proceso, esta agencia judicial **NOMBRARÁ TERNA DE LIQUIDADORES** y se fijaran sus honorarios provisionales, para que una vez posesionado el liquidador, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por AVISO a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si existiere, acerca de la existencia del proceso y para que publique un AVISO en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso, para lo cual contarán con un término de veinte (20) días a partir de la fecha de publicación del aviso en prensa.

Así mismo, se le ordenará al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por ella en la solicitud de negociación de deudas; tratándose de la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código.

De otro lado, se ordenará oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Igualmente se ordenará oficiar a la Coordinadora de la Oficina De Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que

comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

Se realizará la inscripción de la publicación de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Se informará al deudor **Antonio del Cristo Martínez Suárez** que, a partir de la fecha, se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

En el mismo sentido, se prevendrá a todos los deudores del concursado para que sólo pague a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el **Banco Agrario** en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041012**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención.

Finalmente, se oficiará a las centrales de riesgo **ASOBANCARIA, DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN, PROCRÉDITO-FENALCO**, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

DECISIÓN

En consecuencia, con lo anterior, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato legal.

RESUELVE

Primero: Decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes solicitado por **Antonio del Cristo Martínez Suárez**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Nombrar terna de liquidadores los cuales hacen parte de la lista auxiliares de la justicia y quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó, se entenderá que acepta el nombramiento y en la comunicación que se les remita, se les indicará que cuentan con el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la recepción de la comunicación para tomar posesión del cargo y en razón de ello se designan los siguientes auxiliares:

- **Gladys Mora Navarro**, quien se localiza en Calle 16 No. 24 C - 15 de Medellín y en el teléfono 312 784 22 00, correo electrónico: gladysmoranavarro@hotmail.com
- **Luz Janeth Orozco Valencia**, quien se localiza en la Carrera 46 A No. 52 - 25 oficina 505 de Medellín y Calle 29 A No. 57 - 54 apto 201 de Barbosa, en el teléfono 328 92 59, 597 29 86 y 310 415 46 92, correo electrónico: janethoroz@gmail.com
- **Víctor Raúl Posso Agudelo**, quien se localiza en la Calle 13 No. 14 - 37 interior 201 de Barbosa y en los teléfonos 466 17 63 y 311 634 55 89, correo electrónico: victor.posso@hotmail.com

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, indicándoseles que cuenta con el término de cinco (05) días, contados a partir de la recepción de la comunicación para tomar posesión del cargo. Como honorarios provisionales se le fija la suma de **quinientos mil pesos (\$500.000)**.

Tercero: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por AVISO a los acreedores del deudor **Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal (IMTRAC)**, **División de Tránsito y transporte de La Dorada**, **Municipio de Itagüí – Secretaria de Movilidad, Tránsito del Atlántico**, **Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla**, **Secretaría de Tránsito y Transporte de Cauca**, **Secretaría de Tránsito y Transporte de Turbaco**, **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, **Municipio de Medellín – Secretaría de Movilidad**, **Municipio de Medellín - Secretaría de Hacienda**, **Tuya Compañía de Financiamiento S.A.**, **Reintegra S.A.S.** cesión Bancolombia,

P.R.A. Group Colombia Holding S.A.S. cesión BBVA, Arrendamientos Integridad Ltda., Banco Falabella S.A. y Servicios Legales y Financieros – Serlefin S.A. incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso, conforme la parte motiva.

Cuarto: Ordenar al liquidador que publique un AVISO en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones.

Quinto: Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del C. General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

Sexto: Ordenar al liquidador que remita aviso al señor **Antonio del Cristo Martínez Suárez**, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

Séptimo: Se **ordena oficial** a la coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor.

Octavo: Se **ordena** realizar la inscripción de la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes solicitado por **Antonio del Cristo Martínez Suárez** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Noveno: Se **ordena informar** al deudor **Antonio del Cristo Martínez Suárez** que, a partir de la fecha, se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus

hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

Décimo: Prevenir al deudor del concursado para que pague las obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el **Banco Agrario** en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041012**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención.

Décimo Primero: Se **ordena oficial** a las Centrales De Riesgo **DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCRÉDITO-FENALCO**, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, por medio del presente me permito informarle que, de la prueba siquiera sumaria aportada del pagaré adosado con la demanda, no se desprende que el lugar de cumplimiento de la obligación sea Medellín, tal como lo dispone la parte actora en el acapite de Competencia y Cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 # 3 del Código General del Proceso y se logra advertir que, el domicilio de los demandados es la ciudad de Pereira, razón por la cual, la competencia debe determinarse conforme con la regla general de competencia. A su despacho para proveer

29 de enero de 2021.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00804 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Partequipos S.A.S.
Demandado:	Aguirre Salazar 2 S.A.S. José Fernando Salazar Giraldo
Asunto:	- Declara falta de competencia - Ordena remitir

I. ANTECEDENTES

En reparto efectuado por la Oficina Judicial, a través del buzón electrónico del Despacho, le correspondió a esta agencia el conocimiento de la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por **Partequipos S.A.S.** contra **Aguirre Salazar 2 S.A.S. y José Fernando Salazar Giraldo** debe establecer este juzgado en primera medida, si es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La jurisdicción debe entenderse como *“La función de administrar justicia que le compete al Estado, emanada de la soberanía del mismo.* Y, siguiendo la misma línea, la competencia se define como la medida en que la jurisdicción se distribuye entre las diversas autoridades judiciales. En otras palabras, es la facultad que tiene el Juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos. En consecuencia, para que la actividad jurisdiccional pueda proveer con eficacia sobre las pretensiones de los litigantes, es necesaria la intervención del Juez competente, para ello, vale decir, del funcionario o corporación investida de jurisdicción y con la facultad para ejercerla en ese caso determinado. (Subrayas del Juzgado con intención).

Rezan los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., lo siguiente, respectivamente:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Ahora bien, estudiada la demanda de la referencia, se observa que, en el acápite de competencia y cuantía, la parte actora aduce que, la primera de ellas se determina por el lugar donde se originó el negocio y por el lugar de cumplimiento de la obligación, situación que no se desprende claramente, debido a que, del título valor no se advierte tal convención y adicionalmente una vez revisado el domicilio de los demandados, puede establecerse que, el mismo corresponde a la ciudad de Pereira – Risaralda.

Con lo anterior, y como quiera que, en los procesos contenciosos, conforme la competencia territorial tal cual se reza en el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso, salvo disposición legal en contrario la competencia se determina por el domicilio del demandado, que es la ciudad de Pereira - Risaralda, se rechazará la presente demanda.

De esta manera, es de concluir la incompetencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por lo que se DECLARARÁ LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda y se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Pereira (Risaralda) ®, para su competencia.

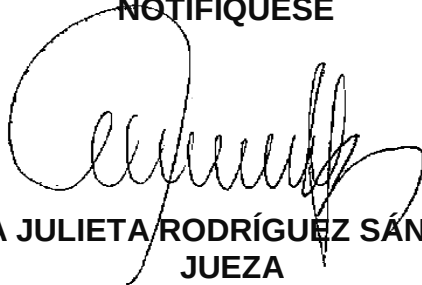
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Partequipos S.A.S. en contra de la sociedad Aguirre Salazar 2 S.A.S. y el señor José Fernando Salazar Giraldo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordenar la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pereira (Risaralda) ®, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que, la presente demanda fue remitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, mediante providencia del 04 de noviembre de 2020 en virtud de la declaratoria de falta de competencia en razón de la cuantía. Asimismo, se advierte que, la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a admitir la demanda. A su despacho para proveer.

29 de enero de 2021.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00805 00
Proceso:	Verbal - Divisorio por venta
Demandante:	Yeison Hincapié Oquendo Tania Mandela Hincapié Oquendo
Demandado:	Jair Antonio Hincapié López Marta Isabel Hincapié López
Asunto:	- Avoca conocimiento - Inadmite demanda

En primer lugar, se avoca conocimiento del presente asunto, y de otro lado, conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 y 406 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. deberá la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda, en el sentido de solicitar las mismas como declarativas y de condena o consecuenciales de ser el caso, las cuales deberán estar encaminadas a la declaratoria de la venta de la cosa común y como consecuencia de dicha venta se distribuya su producto entre los comuneros.

2. Aunado a lo anterior, deberá la parte actora desacumular las pretensiones segunda, tercera y cuarta de la demanda, teniendo en cuenta que las mismas no son propias del proceso divisorio.

3. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P. deberá la parte actora indicar el número de identificación de las partes.

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. deberá la parte actora indicar la dirección electrónica de las partes, así como de su apoderado judicial y en caso de poseer o desconocerlas, deberá así indicarlo.

5. De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora acreditar el envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico, simultáneamente con la presentación de la demanda.

6. De conformidad con lo establecido en el artículo 226 del Código General del Proceso, deberá la parte actora complementar el dictamen pericial aportado, con el que se pretende determinar el valor del bien inmueble objeto de la pretensión de división material, el cual deberá contener como mínimo, las declaraciones e informaciones allí plasmadas, tales como:

- Aportar los documentos idóneos que las habilitan para su ejercicio, los títulos académicos, y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
- Aportar la lista de publicaciones relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
- Deberá la perito indicar porque no es procedente la división material del bien.

7. De acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la ley 1673 de 2013, deberá la perito María Mercedes Noreña Suarez, aportar el documento que acredita la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA).

8. De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. deberá la parte actora, en primer lugar, actualizar el poder, toda vez que, el aportado con la demanda data de noviembre de 2017, el cual deberá tener los asuntos

determinados y claramente identificados y el mismo, deberá estar dirigido a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín ®.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se le hará la respectiva advertencia a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de los instrumentos adosados como base de recaudo hasta la terminación de la presente acción. De otro lado, se advierte que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el abogado Jorge Anibal Tejada Quintero, quien actúa en calidad de endosatario al cobro se encuentra vigente. A su despacho para proveer.

29 de enero de 2021.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00820 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Rudecinda Diez Durango
Demandado:	Yumary Caicedo Sánchez Alexander Quiceno Torres Gilberto Caicedo Sánchez Johnny Caicedo Sánchez
Asunto:	- Libra mandamiento de pago parcial - Ordena notificar al deudor - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó prueba siquiera sumaria de los títulos valores base de ejecución, tres (3) letras de cambio, asimismo, se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Rudecinda Diez Durango** en contra de **Yumary Caicedo Sánchez** y **Johnny Caicedo Sánchez** por las siguientes sumas de dinero:

Respecto a la letra de cambio No. 1 adosada como base de recaudo

1. **\$10.500.000.00** por concepto del capital adeudado respecto a la letra de cambio adosada como objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **29 de mayo de 2020** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada.

Segundo. Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Rudecinda Diez Durango** en contra de **Alexander Quiceno Torres** y **Johnny Caicedo Sánchez** por las siguientes sumas de dinero:

Respecto a la letra de cambio No. 2 adosada como base de recaudo

1. **\$8.500.000.00** por concepto del capital adeudado respecto a la letra de cambio adosada como objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **01 de julio de 2020** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada.

Tercero. Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Rudecinda Diez Durango** en contra de **Gilberto Caicedo Sánchez** y **Johnny Caicedo Sánchez** por las siguientes sumas de dinero:

Respecto a la letra de cambio No. 3 adosada como base de recaudo

1. **\$8.000.000.00** por concepto del capital adeudado respecto a la letra de cambio adosada como objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **18 de junio de 2020** a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada.

Cuarto. Notificar a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto. Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Sexto. Actúa en calidad de endosatario al cobro el abogado Alberto Iván Cuartas Arias identificado con C.C. 71.582.368 portador de la T.P. No. 86.623 del C. S. de la J.

Séptimo. Advertir a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original de las letras de cambio, hasta la terminación de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la presente demanda fue remitida por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple corregimiento de San Antonio de Prado de Medellín, mediante providencia del 09 de noviembre de 2020 en virtud de la declaratoria de falta de competencia en razón del territorio. Asimismo, se advierte que, la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer.

29 de enero de 2021.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00821 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Alba Nelly Sánchez Moreno
Demandado:	Jesús Alonso López Valencia
Asunto:	Avoca conocimiento Inadmite demanda

En primer lugar, se avoca conocimiento del presente asunto, y de otro lado, conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora acreditar el envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico, simultáneamente con la presentación de la demanda.
2. Deberá la parte actora indicar la matricula inmobiliaria del bien objeto de la restitución.
3. Deberá la parte actora indicar correctamente el número de identificación del demandado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

4. De acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., con el fin de evitar futuros impases, deberá la parte actora indicar en los hechos de la demanda, porque desde marzo de 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda, no ha realizado actuaciones judiciales tendientes a la restitución del inmueble, o si, por el contrario, el contrato de arrendamiento arrimado a la demanda, derivó en otro contrato.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda fue repartida a este Despacho el 23 de noviembre de 2020, estando la misma pendiente para admitir, inadmitir o rechazar. A su Despacho para proveer.
29 de enero de 2021.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00822 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Finaktiva S.A.S.
Demandado:	Latin Ben (Colombia) S.A.S. en liquidación Rainbow Blue Nelson
Asunto:	Deniega mandamiento de pago

I. ANTECEDENTES

La sociedad **Finaktiva S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de administración de justicia, promovió demanda por la vía del proceso ejecutivo en contra de la sociedad **Latin Ben (Colombia) S.A.S. en liquidación** y el señor **Rainbow Blue Nelson**, aportando como título valor Pagaré desmaterializado en blanco con carta de instrucciones 4419420.

II. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en establecer si los documentos adosados con la demanda, cumplen las exigencias legales para ser tenidos como títulos ejecutivos. Se entra a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto

procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que **constituyan plena prueba contra él** (...).*

De conformidad con el artículo precedente, para poderse demandar en proceso ejecutivo, se debe cumplir con una serie de requisitos, sin los cuales no es factible encontrarnos en esta clase de procesos; así el artículo 422 del C.G.P., enuncia unos documentos que constituyen títulos ejecutivos para solicitar este tipo de tutela y que deben contener obligaciones, claras, expresas y exigibles provenientes del deudor, su causante o sentencias condenatorias al pago de una prestación.

Que la obligación sea **EXPRESA**, quiere decir que la misma esté plenamente determinada, es decir, en forma patente y ostensible, que sea explícita que conste en documento, más no deducible tácita o implícitamente.

El concepto de **CLARIDAD** supone que no haya duda alguna de la obligación, que sea omnicomprendible, que su sentido sea unívoco y no haya necesidad de desentrañar lo que se quiso pactar en el documento, puesto que su contenido se encuentra determinado en forma exacta y precisa.

La **EXIGIBILIDAD** de la obligación, atañe a que su cumplimiento se de en forma pura y simple como regla general del nacimiento de las obligaciones, es decir, *ipso facto* al momento de convenirse en la prestación, o que, si está sometida a modalidad de plazo o condición, se haya cumplido aquél o verificado ésta.

IV. CASO CONCRETO

Como título base para la ejecución, no se allega documento que cuente con una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual, se observa que no se reúnen a cabalidad las exigencias del ya citado artículo 422 del C.G.P.

Para que puedan demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones, deben ser claras, es decir, que en el documento consten todos los elementos que la integran (acreedor, deudor, objeto o prestación debidamente individualizados), expresas, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento; y exigible, esto es, la calidad que la pone en situación de pago o solución inmediata.

Así las cosas, analizado el caso concreto, encuentra el Despacho que, la prueba siquiera sumaria de los documentos anexos con la demanda abonados como base de recaudo, no se constituyen como título ejecutivo, ni título valor (pagaré), para ser aún efectivas u obtener las obligaciones allí contenidas por lo menos por la vía del proceso ejecutivo, concretamente para ventilar las pretensiones invocadas por la actora, ello, bajo el entendido de que, en tratándose de títulos valores desmaterializados, los mismos deben cumplir con las exigencias reguladas en artículo 13 de la Ley 964 de 2005, artículo 2.14.4.1.1 y s.s. del Decreto 2555 de 2010 y artículo 2.14.2.1.5, 2.14.3.1.1, 2.14.4.1.1 y s.s. del Decreto 3960 de 2010 y demás normas concordantes.

Para el caso objeto de estudio es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Esto teniendo en cuenta que, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los Depósitos Centralizados de Valores - DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el referido certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem.

Lo anterior permite afirmar al Despacho que ese certificado demuestra la existencia del título valor desmaterializado y legitima a quien aparezca como su titular para ejercer el derecho en él incorporado, el cual tratándose de títulos valores de crédito, como el pagaré, consiste en formular la pretensión cambiaria. Por tanto, en el marco de un proceso ejecutivo con base en títulos valores de esta naturaleza, el título base de ejecución es el valor depositado pues en él está incorporado el derecho; sin

embargo, al estar desmaterializado, el documento que se debe aportar para demostrar la existencia del título valor y legitimar al demandante como titular del derecho que éste incorpora, es el certificado emitido por el Depósito Centralizado de Valores.

Ahora bien, debe advertirse que para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del plurimencionado Decreto 3960 de 2010. Además, en el evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

Por regla general, para que un mensaje de datos, como una conversación de WhatsApp o un video, sea valorado como tal al interior de un proceso, la parte interesada debe aportarlo en el formato en el que fue generado. Esto según lo previsto en el artículo 247 del C.G.P. y la sentencia C-604 de 2016 de la Corte Constitucional. Sin embargo, se considera que a los mensajes de datos en los que es posible incorporar un código QR se les debe dar un tratamiento diferenciado. Lo anterior, toda vez que, si la parte aporta una impresión del documento electrónico con un código de esta naturaleza, el juzgador puede acceder al mensaje de datos en su formato original mediante el uso de una aplicación que lo decodifique.

En este caso el ejecutante aportó una impresión del certificado expedido por Deceval en el que se incorporó un código QR, el cual, dirige al link <https://portal.deceval.com.co/PortalFirma/jsp/mensajes/error.xhtml> y arroja el siguiente resultado.



“El certificado generado No es válido y No cumple con las políticas de autenticidad de Deceval S.A.”

Dicha situación no permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento no puede ser valorado como tal.

En el certificado se advierte la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos. Esta firma digital fue validada, como ya se indicó con anterioridad, pero no fue posible acceder al certificado expedido por la entidad.

En tal sentido, ante la imposibilidad de validar el certificado emitido por el Depósito Centralizados de Valores – Deceval, se advierte que, el certificado no cumple con los presupuestos necesarios para valorarlo como un mensaje de datos y en consecuencia, se torna imperioso denegar el mandamiento de pago.

Por lo brevemente expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por **Finaktiva S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de de la sociedad **Latin Ben (Colombia) S.A.S. en liquidación** y el señor **Rainbow Blue Nelson**.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de su desglose.

Tercero: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa cancelación del programa de gestión.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que el apoderado de la parte demandante manifestó en el escrito de demanda que el pagaré base de recaudo reposa bajo su custodia. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 29 de enero de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00854 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	Fernando Pacocha Manjarres
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada -Requiere acreditación del correo electrónico del demandado - Reconoce personería - Autoriza dependientes judiciales -Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso que faculta al juez para librar mandamiento de pago de la forma en la que lo considere legal, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, en contra de **FERNANDO PACOCHA MANJARRES**, por:

- a) La suma de **\$88.714.958** como capital insoluto contenido en pagaré N°1025532, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 30 de noviembre de 2020 (fecha de la presentación de la demanda) y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

De conformidad con el artículo 430 del C.G del Proceso, se adecúa el mandamiento ejecutivo, en cuanto a la fecha de exigibilidad de los intereses de mora reclamados, toda vez que en el título valor no se pactó expresamente la fecha de vencimiento, por lo que se tomará la fecha de la presentación de la demanda, pues así lo ha establecido la doctrinaria y la jurisprudencia.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Quinto. Deberá la parte demandante informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

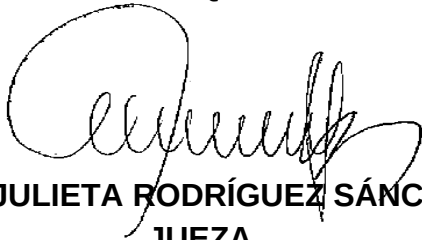
Sexto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez**, con T.P No. 246.738 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Séptimo. Aceptar como dependientes judiciales de la parte demandante a las personas indicadas en la página 3 del escrito de demanda para tal fin.

Octavo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', written over the printed name.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que la apoderada de la parte demandante manifestó en el escrito de demanda que los pagarés base de recaudo reposan bajo su custodia. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. Angela María Zapata Bohórquez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 29 de enero de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00872 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Esteban Ospina Betancur
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Requiere acreditación del correo electrónico del demandado - Reconoce personería - Autoriza dependiente judicial - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82, 422, 431 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ESTEBAN OSPINA BETANCUR**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$25.612.351** como capital insoluto contenido en el pagaré N°120087561, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde

el 03 de diciembre de 2020, fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, lo anterior de conformidad con la literalidad del título y lo pedido.

b) La suma de **\$18.925.255** como capital insoluto contenido en el pagaré N°120087881, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 03 de diciembre de 2020, fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, lo anterior de conformidad con la literalidad del título y lo pedido.

c) La suma de **\$12.582.043** como capital insoluto contenido en el sin número pagaré suscrito el 19 de enero de 2019, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 03 de diciembre de 2020, fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, lo anterior de conformidad con la literalidad del título y lo pedido.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Cuarto. Deberá la parte demandante informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Quinto. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Sexto. Reconocer personería para representar los intereses de la parte demandante a la doctora **Angela María Zapata Bohórquez**, con T.P. No. 156.563 del C.S. de la J., en los términos y para efectos del endoso conferido.

Séptimo. Aceptar como dependiente judicial de la parte demandante a las personas indicadas en la página 9 del escrito de demanda para tal fin.

Octavo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda de sucesión intestada adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a abrir el trámite sucesoral. A su Despacho para proveer. Medellín, 29 de enero de 2021.

Maria Alejandra Castañeda
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de enero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00873 00
Procedimiento:	Sucesión intestada
Causante:	Socorro Lopera Arroyave
Herederos en calidad de hijos de la causante:	Orlando Alfredo Roldan Lopera Oscar Omar Roldan Lopera María Elena Roldan Lopera Carlos Arturo Roldan Lopera Patricia Amparo Roldan Lopera José Fernando Roldan Lopera Fabian Alberto Roldan Lopera Jesús Darío Roldan Lopera
Solicitante:	Jesús Darío Roldan Lopera
Asunto:	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** instaurada por Jesús Darío Roldan Lopera en calidad de hijo de la causante, esta Agencia Judicial observa que no se cumple con los requisitos contenidos en los artículos 82, 90, 489 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho, inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso, deberá la parte actora aclarar porque en el escrito de demanda se refiere a la causante como Ana Clementina Del Socorro Lopera Arroyave y/o Socorro Lopera Arroyave.

2. Anudado a lo anterior, se deberá allegar copia autentica del registro civil de nacimiento de la causante Socorro Lopera Arroyave, de conformidad con el Estatuto de Registro Civil de las Personas, Decreto 2148 de 1970.
3. De conformidad con el numeral 5 artículo 489 del Código General del Proceso, deberá la parte actora, presentar un inventario completo donde también se relacionen las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan de ellos.
4. Deberá la parte actora allegar el avalúo de los bienes relictos o el impuesto predial del último trimestre, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, se advierte que la ficha digital de la Oficina de Catastro se torna ilegible.
5. Se allegará el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N°10483, que fue inventariado con matrícula inmobiliaria N°025-6282, con un término de expedición no superior a un (1) mes, toda vez que el aportado con la demanda tiene la observación de que el folio de matrícula se encuentra cerrado toda vez que, el inmueble se encuentra en el circulo de registro de Yarumal.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 29 de enero de dos mil veintiuno.


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00880 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Finandina SA
Solicitado:	Jairo Arturo Toro Cataño
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

-Aportará el historial vehicular actualizado con una vigencia no mayor a 30 días del vehículo de placas JBL 392, expedido por la secretaria de movilidad, en la cual se encuentra adscrita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. De otro lado, se llega memorial por parte de la doctora BEATRIZ ELENA SUÁREZ GONZÁLEZ, aportando renuncia al poder que le había previamente conferido. A su Despacho para proveer. Medellín, 29 de enero de dos mil veintiuno.


JESSICA CIFUENTES GIRALDO
Escribiente



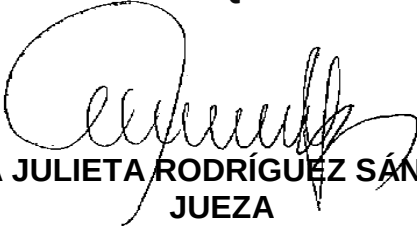
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00887 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento
Demandado:	José Damian Rincón Trujillo
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta que pretensiones superen la suma de \$35.112.120, deberá la parte actora constituir apoderado judicial, por tratarse de un trámite de menor cuantía, y en razón de ello, allegará el respectivo poder el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P o en su defecto conforme al Decreto 806 de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta, la renuncia allegada por la doctora Beatriz Elena Suárez González.
2. Aportará las pruebas de cómo fue obtenida el canal digital de la parte demandada, tal y como lo prevé Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA